

ANEXO											
VALOR DE LA TASACIÓN DEL ÁREA DEL INMUEBLE AFECTADO POR LA OBRA REHABILITACION Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA ICA - LOS MOLINOS - TAMBILLOS, TRAMO: KM 19+700 AL KM. 33+500, INCLUIDO EL PUENTE LA ACHIRANA Y ACCESOS											
Nº	Sujeto Activo / Beneficiario	Sujeto Pasivo	Identificación del Bien Inmueble					Valor de la Tasación (S/)			
1	Ministerio de Transportes y Comunicaciones - PROVIAS NACIONAL	CAJAMARCA CONTRERAS ABELARDO ERASMO/ CAJAMARCA CONTRERAS ALUCIA ENRIQUETA/ CAJAMARCA CONTRERAS CARMEN/ CAJAMARCA CONTRERAS EULALIA/ CAJAMARCA CONTRERAS MARIA ESTHER/ CAJAMARCA DE ARAUJO OLEGARIA MARCIANA/ CONTRERAS DE ZEVALLOS PORFIRIA NATIVIDAD/ CONTRERAS DE CAJAMARCA TEODOSIA	Código: ILMH-LMOLINOS-003	Área Afectada: 1,731.39 m2		Afectación: Parcial del Inmueble		S/ 14,216.54			
			Linderos y medidas perimétricas del área afectada: Por el Norte: Colinda con la Carretera Ica los Molinos - Tambillo, con una línea quebrada de 02 tramos: tramo A-B de 11.73 m, tramo B-C de 10.46 m. Por el Sur: Colinda con la Carretera Ica los Molinos - Tambillo, con una línea quebrada de 02 tramos: tramo T-U de 8.52 m, tramo U-V de 4.94 m. Por el Este: Colinda con U.C. 10446, con una línea quebrada de 17 tramos: Tramo C-D de 14.65 m, tramo D-E de 9.09 m, tramo E-F de 21.14 m, tramo F-G de 13.63 m, tramo G-H de 3.95 m, tramo H-I de 2.89 m, tramo I-J de 3.76 m, tramo J-K de 3.75 m, tramo K-L de 3.75 m, tramo L-M de 3.75 m, tramo M-N de 3.75 m, tramo N-O de 3.75 m, tramo O-P de 3.75 m, tramo P-Q de 3.75 m, tramo Q-R de 3.75 m, tramo R-S de 3.80 m, tramo S-T de 12.39 m. Por el Oeste: Colinda con la Propiedad de Terceros, con una línea quebrada de 07 tramos: Tramo V-W de 11.39 m, tramo W-X de 38.16 m, tramo X-Y de 17.85 m, tramo Y-Z de 18.76 m, tramo Z-A1 de 7.25 m, tramo A1-B1 de 8.55 m, tramo B1-A de 7.87 m.	Coordenadas UTM de validez universal del inmueble							
				Vértice	Lado	Distancia (m)	PSAD56		WGS84		
							Este (X)		Norte (Y)	Este (X)	Norte (Y)
			A	A-B	11.73	426937.7200	8460842.9600		426713.3622	8460475.2697	
			B	B-C	10.46	426940.7000	8460854.3000		426716.3422	8460486.6097	
			C	C-D	14.65	426947.6300	8460862.1328		426723.2722	8460494.4425	
			D	D-E	9.09	426954.2812	8460849.0771		426729.9235	8460481.3868	
			E	E-F	21.14	426963.1159	8460846.9411		426738.7582	8460479.2508	
			F	F-G	13.63	426971.9196	8460827.5618		426747.5618	8460460.0295	
			G	G-H	3.95	426972.1062	8460814.0886		426747.7484	8460446.3983	
			H	H-I	2.89	426973.9001	8460810.5673		426749.5423	8460442.8770	
			I	I-J	3.76	426975.2286	8460808.0019		426750.8708	8460440.3116	
			J	J-K	3.75	426977.0102	8460804.6877		426752.6524	8460436.9974	
			K	K-L	3.75	426978.8443	8460801.4141		426754.4865	8460433.7238	
			L	L-M	3.75	426980.7352	8460798.1730		426756.3774	8460430.4827	
			M	M-N	3.75	426982.6824	8460794.9653		426758.3247	8460427.2750	
			N	N-O	3.75	426984.6853	8460791.7922		426760.3276	8460424.1019	
			O	O-P	3.75	426986.7433	8460788.6545		426762.3856	8460420.9642	
			P	P-Q	3.75	426988.8558	8460785.5532		426764.4980	8460417.8629	
			Q	Q-R	3.75	426991.0220	8460762.4892		426766.6642	8460414.7989	
			R	R-S	3.80	426993.2414	8460779.4635		426768.8836	8460411.7732	
			S	S-T	12.39	426995.5396	8460776.4422		426771.1819	8460408.7519	
			T	T-U	8.52	427003.1261	8460766.6478		426778.7684	8460398.9575	
			U	U-V	4.94	427002.2500	8460758.1700		426777.8922	8460390.4797	
			V	V-W	11.39	426999.6200	8460753.9900		426775.2622	8460386.2997	
			W	W-X	38.16	426992.9600	8460763.2300		426768.6022	8460395.5397	
			X	X-Y	17.85	426971.3000	8460794.6500		426746.9422	8460426.9597	
Y	Y-Z	18.76	426958.6800	8460807.2700	426734.3220	8460439.5797					
Z	Z-A1	7.25	426947.5600	8460822.3800	426723.2022	8460454.6897					
A1	A1-B1	8.55	426943.1800	8460828.1500	426718.8222	8460460.4597					
B1	B1-A	7.87	426938.2200	8460835.1100	426713.8622	8460467.4197					

1936848-1

Modifican el literal a) del numeral 8.18 del acápite 8 del "Lineamiento Sectorial para la Prevención del COVID-19 en el Servicio de Transporte Terrestre Regular de Personas en los Ámbitos Nacional y Regional", aprobado por R.M. N° 0386-2020-MTC/01

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 242-2021-MTC/01

Lima, 19 de marzo de 2021

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, que declara Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID -19, y sus prórrogas; el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19; y el Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, que aprueba la Fase 3 de la reanudación de actividades económicas dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19; se expide

la Resolución Ministerial N° 0386-2020-MTC/01, que aprueba el "Lineamiento Sectorial para la Prevención del COVID-19 en el Servicio de Transporte Terrestre Regular de Personas en los Ámbitos Nacional y Regional";

Que, mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del 01 de diciembre de 2020, el cual ha sido prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM y N° 036-2021-PCM, siendo la última prórroga por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del lunes 01 de marzo de 2021;

Que, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, establece el nivel de alerta por provincia y departamento, y la limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas;

Que, el numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, incorporado por el Decreto Supremo N° 023-2021-PCM, y modificado por el Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, dispone, entre otros, que: i) En el nivel de alerta muy alto, el servicio de transporte interprovincial terrestre de pasajeros se presta con un aforo de 50% a 100%, regulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y, ii) En el nivel de alerta extremo, el servicio de transporte interprovincial terrestre de pasajeros se presta con un aforo de 50% a 100%, regulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM y sus

modificatorias, se expide la Resolución Ministerial N° 180-2021-MTC/01, que modifica, entre otros, el numeral 8.18 del acápite 8 del "Lineamiento Sectorial para la Prevención del COVID-19 en el Servicio de Transporte Terrestre Regular de Personas en los Ámbitos Nacional y Regional", aprobado por Resolución Ministerial N° 0386-2020-MTC/01;

Que, mediante Memorandum N° 352-2021-MTC/18 de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, y el Informe N° 420-2021-MTC/18.01 de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, se sustenta y propone la modificación del literal a) del numeral 8.18 del acápite 8 del "Lineamiento Sectorial para la Prevención del COVID-19 en el Servicio de Transporte Terrestre Regular de Personas en los Ámbitos Nacional y Regional", aprobado por Resolución Ministerial N° 0386-2020-MTC/01, con el objeto de precisar el aforo del servicio de transporte interprovincial terrestre de pasajeros, en los lugares en los cuales se haya establecido el nivel de alerta muy alto, a fin de coadyuvar con la reactivación eficiente del servicio de transporte bajo condiciones seguras orientadas a evitar riesgos de contagio de la COVID-19;

Que, en consecuencia, es necesario modificar el literal a) del numeral 8.18 del acápite 8 del "Lineamiento Sectorial para la Prevención del COVID-19 en el Servicio de Transporte Terrestre Regular de Personas en los Ámbitos Nacional y Regional", aprobado por Resolución Ministerial N° 0386-2020-MTC/01;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el literal a) del numeral 8.18 del acápite 8 del "Lineamiento Sectorial para la Prevención del COVID-19 en el Servicio de Transporte Terrestre Regular de Personas en los Ámbitos Nacional y Regional", aprobado por Resolución Ministerial N° 0386-2020-MTC/01, según el texto que, en Anexo, forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- La presente Resolución Ministerial entra en vigencia a partir del 29 de marzo de 2021.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo, en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO

LINEAMIENTO SECTORIAL PARA LA PREVENCIÓN DEL COVID-19 EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE REGULAR DE PERSONAS EN LOS ÁMBITOS NACIONAL Y REGIONAL

MODIFICACIÓN DEL LITERAL A) DEL NUMERAL 8.18 DEL ACÁPITE 8

"8. DISPOSICIONES OBLIGATORIAS PARA EL TRANSPORTISTA

El transportista debe garantizar el cumplimiento de las siguientes medidas:

(...)

8.18 Respecto al aforo, en los lugares en los cuales se haya establecido el nivel de alerta muy alto, en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional aprobada por Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, sus prórrogas y modificatorias, se implementan las siguientes medidas:

a) Cuando el tiempo de viaje sea mayor a cinco (5) horas, el transportista puede operar con un aforo al 100% de los asientos, siempre que implemente una cortina de polietileno u otro material análogo en el vehículo que contribuya al aislamiento entre asientos, y exija a cada uno de los usuarios antes del embarque al vehículo, la presentación de la prueba de antígeno o molecular con resultado negativo para COVID-19, emitida como máximo setenta y dos (72) horas antes de dicho embarque.

De manera alternativa, cuando el tiempo de viaje sea mayor a cinco (5) horas, el transportista puede operar con un aforo vehicular al 50%, utilizando únicamente los asientos que se encuentran contiguos a la ventana; asimismo, se debe implementar una cortina de polietileno u otro material análogo en el vehículo que contribuya al aislamiento entre asientos.

(...)"

1936850-1

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Disponen la publicación del proyecto de Resolución Ministerial que aprueba los "Lineamientos para la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones a la Bodega"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 102-2021-VIVIENDA

Lima, 19 de marzo de 2021

VISTOS:

El Informe N° 055-2021-VIVIENDA-VMCS-DGPRCS de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento (DGPRCS) y el Informe N° 080-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC de la Dirección de Construcción; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 018-2017-PCM, Decreto Supremo que aprueba medidas para fortalecer la planificación y operatividad del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres mediante la adscripción y transferencia de funciones al Ministerio de Defensa a través del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y otras disposiciones, dispone transferir al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1200, las funciones del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED) relativas a Inspecciones Técnicas de Seguridad de Edificaciones (ITSE) que se refieren a: i) Emitir normativa complementaria en materia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y liderar a nivel nacional su supervisión; y, ii) Promover el desarrollo de capacidades e incorporación de mecanismos eficientes, estandarizados y predecibles para las ITSE, con la participación del sector privado, funciones que se encuentran previstas en los literales k) y l) del artículo 12 de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, modificado por el referido Decreto Legislativo;

Que, a través del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM se aprueba el nuevo Reglamento de ITSE, cuyo objeto es regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ITSE, la Evaluación de las Condiciones de Seguridad en los Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos (ECSE) y la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE), así como la renovación del Certificado de ITSE;

Que, la Ley N° 30877, Ley General de Bodegueros tiene por objeto reconocer el valor social de la actividad del bodeguero, a través del expendio o venta de productos de primera necesidad, como micro o pequeñas